



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE GOBIERNO

No. 0334

RESOLUCIÓN NÚMERO

FECHA

01 AGO 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 20131220093662 ACUMULADO CON EL EXPEDIENTE 2014623890100070E RADICADA EN EL SISTEMA No. 11526 CARRERA 16 No. 68-15/21

EL ALCALDE LOCAL DE BARRIOS UNIDOS (E),

Procede a emitir Acto Administrativo para pronunciarse dentro de la actuación administrativa que se sigue respecto del Radicado No. 20131220093662 ACUMULADO CON EL EXPEDIENTE 2014623890100070E RADICADA EN EL SISTEMA No. 11526, en ejercicio de sus facultades legales en especial de las atribuidas en el artículo 86, numerales 1, 6 y 9 del Decreto Ley 1421 de 1993, Ley 810 de 2003, y la Ley 1437 de 2011.

HECHOS.

1. La presente actuación administrativa se inició por oficio de la Secretaría Distrital de Movilidad, en el cual describe que en la **Carrera 16 No. 68-15** se presenta un cierre total de andén sin autorización, y estacionamiento de vehículos de carga. (fol. 1.)
2. El día 17 de enero de 2014, se aportó informe técnico elaborado por un arquitecto adscrito a la oficina de obras de esta Alcaldía Local, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) Se realizó visita técnica al predio de la referencia el 17 de Enero de 2014, la cual fue atendida por la ingeniero Residente Andrés Zúñiga el cual aportó 1^o documentación requerida por parte de la Alcaldía Local como fue copia del documento radicado ante la Secretaría de Movilidad copia de las aprobaciones del PMT y copia del plano aprobado del PMT y un oficio radicado ante la Secretaría de Movilidad solicitando la retroalimentación y prorroga plan de manejo de tránsito para la obra. (Ver fotografía anexo 1).

Actualmente dicha construcción se encuentra cumpliendo con el PMT aprobado con su contratista NELCONY LTDA fecha de inicio 12/07/13 al 08/10/13, se autoriza prorroga No. 1 cierre parcial de calzada radicado SDM 55851 publicado en el COI 19 de 2013. Respectiva Licencia de Construcción No. 08-3-0430. el cual su avance de construcción es de un 50% donde se verificó la ejecución de sótano estacionamiento y cuatro pisos respetando su aislamiento, y se encuentra construido de acuerdo a los planos aprobados por la Curaduría Urbana No. 3 (...)" (Folio 7-8).

3. El día 13 de diciembre de 2016, se aportó informe técnico elaborado por un arquitecto adscrito a la oficina de obras de esta Alcaldía Local, en el que se concluyó lo siguiente:

"(...) Se realizó visita técnica el día 13 DE DICIEMBRE DE 2016; para VERIFICACION TECNICA DE LICENCIA DE CONSTRUCCION. En sitio de domicilio CARRERA 16 N°68-15. Se permitió el acceso al inmueble. Donde se verificó su USO. Destinado a bodegas de almacenamiento. No es posible verificar las condiciones establecidas en la licencia de construcción teniendo presente que en el desarrollo de la visita no se entregó copia de la licencia de construcción. La obra se encuentra 100% terminada desde hace dos años. Se recomienda requerir al propietario para que anexo licencia de construcción y programar visita técnica final para efectos de verificación de aislamientos y proceder al archivo del expediente. Se recomienda: 1. Iniciar trámite para archivo del expediente (...)" (Folio 19)

4. El día 18 de septiembre de 2017, se aportó informe técnico elaborado por un arquitecto adscrito a la oficina de obras de esta Alcaldía Local, en el que se concluyó lo siguiente:



RESOLUCIÓN NO.

FECHA

01 AGO 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 20131220093662 ACUMULADO CON EL EXPEDIENTE 2014623890100070E RADICADA EN EL SISTEMA No. 11526 CARRERA 16 No. 68-15/21

“(..). Se visita predio ubicado en la carrera 16 # 68 15, el 13 de septiembre del 2017, una vez en el y previa identificación como funcionarios de la alcaldía local de barrios unidos se realiza visita técnica de verificación. se localiza un inmueble de dos pisos de altura, con fachada en ladrillo, cuenta con perfilaría metálica para puertas y ventanas. La visita no es atendida por el encargado del edificio. Por lo cual no es posible ingresar, ni tampoco tener acceso a la licencia de construcción y planos como sustento de la licencia. Desde el exterior se evidencia que el edificio se encuentra ejecutado a un 100% en obra. En primer piso se localiza zona comercial, la cual solo tiene tres almacenes en funcionamiento y el resto aún se encuentra aun con anuncio de arriendo. en niveles superiores se localizan oficinas a las que no se tiene acceso. la vetustez de la construcción del edificio es de no más de dos años. el uso según la UPZ 98 alcázares y para el sub sector normativo, el uso actual es permitido como servicio y comercio. Dado a que no se tiene acceso al inmueble, no es posible verificar y determinar posibles infracciones al régimen urbanístico (...).” (Folio 22 y23)

5. Mediante Resolución No. 0025 del 25 de Enero de 2019, se ordenó Acumular el expediente No. 201462389010070E al 20131220093662 de 2013. (folio 58 al 60)
6. El día 11 de Julio de 2019, se aportó informe técnico elaborado por un arquitecto adscrito a la oficina de obras de esta Alcaldía Local, en el que se concluyó lo siguiente:

“(..). En cumplimiento de la orden de trabajo No. 157-2019 firmada por el Coordinador del área de Gestión Policial de la Alcaldía Local de Barrios Unidos. El día 11 de julio de 2019 se desarrolla visita técnica al predio localizado en la CARRERA 16 No.68-45/21: La visita es atendida por la señora María Teresa Moreno quien argumenta ser la portera del edificio... al preguntar por la licencia de construcción y los planos aprobados expresa que no tiene conocimiento de esa documentación dado que ella solo es una empleada y no está autorizada para atender requerimientos, ni para permitir el ingreso y registro fotográfico interior. Se observa desde el exterior predio esquinero con fachada en ladrillo a la vista, estructura en concreto para columnas y Vigas, parqueadero subterráneo. Dado que la volumetría es continua y por el diseño de la fachada, es difícil identificar la altura en pisos no obstante verificando los espacios que se observan en la fachada entre lo que aparentan ser placas se puede determinar una altura de 6 pisos. De la revisión del SINUPOT SE IDENTIFICA UNA LICENCIA APROBADA Y UNA PRORROGA CON FECHA DE RADICACION 22/07/2010. Se sugiere visita programada para poder ingresar al predio con planos y los documentos referentes a la Licencia y su prorroga a fin de establecer posible infracciones De la revisión del expediente y las visitas técnicas obrantes en el mismo se puede esta establecer que en ninguna de ellas establece infracciones al régimen de obras y urbanismo y que la orden de sellamiento preventivo ordenada por cuenta del informe técnico o del 12 de septiembre de 2014 por motivo de no aportar la licencia y los planos durante la visita, fue ordenada levantar mediante informe técnico de fecha 8 de octubre de 2014 en atención a que se logro la presentación de la Licencia LC-08-3-0430 y por encontrarse en criterio del profesional que elaboro el informe cumpliendo con lo aprobado en ella. De igual forma en informe del 18 de septiembre de 2017, se evidencia obra totalmente terminada con una vetustez de dos años. Con relación a la vetustez de las obras se puede identificar que al momento de la visita no se evidencia ejecución de actividades de obra o de construcción sobre el predio. Se puede establecer con ayuda del GOOGLE STREET VIEW, que las obras objeto de las infracciones urbanísticas datan del 2013 en donde se observa el inicio de actividades de cimentación en el predio, y que según imagen de agosto de 2015, la obra se encuentra terminada. De esta fecha hasta actual fecha del presente informe se observa que el predio no ha sufrido transformaciones que indiquen obras recientes. Así mismo verificando el informe de fecha septiembre de 2017 se determina que la vetustez a ese momento era de dos años, es decir corrobora lo identificado en GOOGLE STREET VIEW con relación a que las obras fueron terminadas a



RESOLUCIÓN NO.

FECHA

01 AGO 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 20131220093662 ACUMULADO CON EL EXPEDIENTE 2014623890100070E RADICADA EN EL SISTEMA No. 11526 CARRERA 16 No. 68-15/21

la vigencia de 2015. Con lo antes analizando se puede establecer una vetustez de 4 años (...). (Folio 64 al 66)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

COMPETENCIA.

En relación con las competencias para adelantar la presente actuación sancionatoria, se deben observar las disposiciones del Decreto Ley 1421 de 1993, que determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas Nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre el desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. (...).

(...)

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

(...).”

PROCEDIMIENTO.

El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece un procedimiento administrativo sancionatorio tipo en su artículo 47, que debe aplicarse, en concordancia con las disposiciones de la misma Ley que le sean aplicables y las demás normas del ordenamiento jurídico para lo no dispuesto:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado.

Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.



RESOLUCIÓN NO.

FECHA

01 AGO 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 20131220093662 ACUMULADO CON EL EXPEDIENTE 2014623890100070E RADICADA EN EL SISTEMA No. 11526 CARRERA 16 No. 68-15/21

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

DE LA DECISIÓN DE ARCHIVO.

Se observa de la norma de procedimiento transcrita, que concluidas las averiguaciones preliminares, solamente si se encuentran los elementos que ameriten la continuación de la actuación administrativa, se procederá a la respectiva formulación de cargos. Lo anterior, tácitamente está describiendo que en caso contrario se debe proceder a la terminación de la actuación administrativa y por consiguiente al Archivo de las diligencias.

De los documentos que se encuentran en el sumario, se puede advertir sin duda que no existe infracción al régimen urbanístico que amerite la continuación de las diligencias administrativas, por lo cual solo queda el camino jurídico del ARCHIVO definitivo de la actuación administrativa.

Ahora bien, en el ya mencionado Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 se establece la decisión concreta de Archivo en momentos de la decisión final, empero, es de posible aplicación en etapas previas, por la tácita posibilidad de terminación anticipada de la actuación, decisión que se encuentra contemplada en otras disposiciones legales del ius puniendi.

Por lo anterior, por analogía adicionalmente se traerá a la norma tipo para los procedimientos sancionatorios no penales, mencionada en transcrito artículo 47 ibidem, es decir, la Ley 734 de 2002- Código Disciplinario Único, en cuyo Artículo 73 describe lo siguiente:

“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.”

Lo anteriormente transcrito, confirma la obligación en cabeza de la administración de comprobar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, indagando si los mismos configuran infracción con las circunstancias de tiempo modo y lugar, así como el presunto responsable para continuar con la formulación de cargos o en caso contrario determinar el ARCHIVO en cualquier momento en que se verifique que la infracción no ha acontecido.

CASO CONCRETO.

Dicho lo anterior, se encuentra que en el presente caso procede el ARCHIVO de las diligencias adelantadas por presuntas infracciones al régimen de obras y urbanismo en el predio

Continuación Resolución Número _____ Página 5 de 5

RESOLUCIÓN NO.

FECHA 01 AGO 2019

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 20131220093662 ACUMULADO CON EL EXPEDIENTE 2014623890100070E RADICADA EN EL SISTEMA No. 11526 CARRERA 16 No. 68-15/21

ubicado en la **CARRERA 16 No. 68-15**, lugar que fue objeto de la apertura de la actuación administrativa.

Lo anterior, se sustenta en el informe técnico No. JCD -042 realizado por el Ingeniero Julio Cesar Delgado Alarcón adscrito a esta Alcaldía Local, que y da cuenta de manera certera e inequívoca que en este predio en particular no existen vicisitudes de relevancia para la oficina de obras, pues en el predio no se han adelantado obras recientes y tampoco se evidencia ninguna afectación al espacio público que amerite el trámite del PMT ante la Secretaría Distrital de Movilidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, no existe mérito para la continuación del presente expediente administrativo de carácter sancionatorio, pues como se concluye no existen acciones que puedan tipificarse dentro de algún tipo de infracción de competencia investigativa y sancionatoria por parte de la Oficina de Obras de la Alcaldía Local, en la **CARRERA 16 No. 68-15**.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ARCHIVAR en forma definitiva el Expediente No. 20131220093662 (ACUMULADO CON EL EXPEDIENTE 201462389010070E), conforme a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición. (Art. 76 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

01 AGO 2019


VICTOR MANUEL RESTREPO ROJAS
Alcalde Local de Barrios Unidos (E).

Proyectó: Tatiana Gacha G- Abogada Contratista DGI
Revisó: Leonardo Moya - Abogado ALBU
Revisó: Juan Felipe Galindo - Abogado ALBU
Aprobó: Yolanda Ballesteros Ballesteros - Coordinadora Área de Gestión Policial Jurídica (E)

